

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de Logroño (La Rioja) (14.778) III.B.1727

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa NUEVA RIOJA, S.A. de Logroño (Código núm. 2600712), que fue suscrito con fecha 25 de Noviembre de 1994, de una parte por la representación de la empresa y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Logroño, a 14 de diciembre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO EMPRESARIAL DE LA EMPRESA "NUEVA RIOJA, S.A."

Artículo 1º.— Objeto.

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre la empresa Nueva Rioja, S.A. y sus trabajadores, sin más excepciones que las señaladas en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores en su art. 1.3. y aquél personal que tenga carácter especial, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 del citado Estatuto, en su relación laboral.

Artículo 2º.— Ambito personal.

El presente Convenio afectará al personal de plantilla incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo.

Artículo 3º.— Ambito territorial.

Las normas pactadas en este Convenio serán de aplicación al único centro de trabajo que la Empresa tiene establecido en Logroño, cuya actividad principal se dedica a la edición de prensa diaria.

Artículo 4º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Artículo 5º.— Duración y prórroga.

La duración del presente Convenio será de un año, a contar desde 1 de enero de 1994, hasta el 31 de diciembre de 1994, y quedará prorrogado tácitamente por sucesivos periodos anuales de no ser objeto de denuncia por una de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Artículo 6º.— Comisión paritaria.

Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, que estará integrada por las siguientes personas:

— En representación de la Empresa:

D. Fernando Samaniego Ruiz de Infante.
D. Oscar Corchón Zamora.

— En representación de los trabajadores:

D. Blas Terroba San Román
D. Emilio Saez Alvarez.

En casos de ausencia, los miembros designados serán sustituidos por la Dirección de la Empresa o por el Comité de Empresa, según corresponda.

Expresamente se conviene que todas las cuestiones que sobre la interpretación del Convenio puedan surgir, así como las de su cumplimiento, serán sometidas a la citada Comisión que resolverá de común acuerdo lo procedente.

Artículo 7º.— Trabajos de categoría superior.

El personal que en caso de necesidad perentoria y corta duración realice los trabajos de categoría inmediata superior a aquélla en que está clasificado, será remunerado con la retribución asignada a la categoría circunstancialmente desempeñada durante este periodo.

Artículo 8º.— Fiestas y Permisos.

Tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables las correspondientes a los días 25 de diciembre, 1 de enero y Viernes Santo, adelantándose los turnos de trabajo los días 24 y 31 de diciembre como ya es costumbre en la Empresa.

Los festivos sean a nivel nacional o local que deban trabajarse por razones de la edición del periódico, darán lugar a día y medio de descanso, por cada día trabajado, descanso que podrá ser acumulado al periodo de vacaciones.

En los casos de coincidencia de fechas entre dos o más trabajadores, mediará el Jefe de Equipo correspondiente, procurando actuar con la mayor equidad, teniendo en cuenta la antigüedad rotatoriamente.

Se concederá un día de permiso retribuido por boda de padre o hijo y un día de permiso no retribuido por boda de parientes hasta segundo grado.

Artículo 9º.— Incapacidad laboral transitoria.

Como derecho adquirido por los trabajadores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 9 de julio de 1985, ésta viene obligada, como máximo, durante los veinte primeros días de enfermedad común a satisfacer: en sus tres primeros días la totalidad del salario real y durante los restantes el 40 por 100 —y nunca más— de la diferencia en dicha fecha existente entre el subsidio por I.L.T. (60%) y el salario real del trabajador; y en lo que reste de los dieciocho meses de enfermedad común con derecho a subsidio por I.L.T., el 25 por 100 —y nunca más— de la diferencia existente entre

dicho subsidio (75%) y el salario real del trabajador, sin que en ningún caso, una posible variación de futuro en el porcentaje del subsidio o en el tiempo de duración de la enfermedad con derecho a subsidio por I.L.T. pueda imponer mayores o nuevos desembolsos a la Empresa que los antes expresados por el concepto de máximos.

Artículo 10º.— Jubilación.

Todo el personal que cumpla 65 años de edad y tuviese una antigüedad mínima de 20 años contados desde la fecha de su ingreso será jubilado a petición o por decisión de la Empresa con una compensación económica independiente y complementaria de la que pueda corresponderle por la Seguridad Social, consistente en la diferencia de lo que perciba por todos los conceptos hasta cubrir el total de las remuneraciones que en activo le correspondiese en la fecha de su jubilación. A este beneficio sólo tendrán derecho los trabajadores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 1 de diciembre de 1964.

Artículo 11º.— Salarios.

De mutuo acuerdo, las partes resuelven aprobar la Tabla Salarial correspondiente a los años 1994, que corresponde a las distintas categorías profesionales, producto de incrementar un 4.95% a las Tablas vigentes al 31 de diciembre de 1993.

Dicha Tabla Salarial pactada tendrá efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1994, excepción hecha de los pluses recogidos en el artículo 16 del presente Convenio que se abonarán desde el 1 de julio de 1994.

Los sueldos y salarios que en ella se recogen servirán de módulo para el cálculo de los complementos salariales que legalmente procedan.

Artículo 12º.— Participación en beneficios.

Se establece el abono a cada trabajador del 8 por 100 sobre el salario real percibido durante el año anterior, es decir, sobre doce mensualidades más las gratificaciones de julio y diciembre.

Se hará efectiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente a que corresponda, salvo para quienes cesen de prestar sus servicios a la Empresa, que la percibirán al liquidárseles los devengos pertinentes.

Artículo 13º.— Nocturnidad.

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por 100 sobre el salario base. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el periodo citado, si se trabaja más de una hora y menos de tres, el 25 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre dichas horas. Si se realizan más de tres horas en periodo nocturno se aplicará el 25 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, a aquellos trabajadores que habitualmente trabajen de noche se les abonarán, 365 días al año.

Artículo 14º.— Plus artículo 48.

La cuantía del plus previsto en el artículo 48 de la Ley de Prensa, pasa a ser de 22.040 pesetas, para los Redactores con título de Licenciado en Periodismo.

Dicha cantidad se incrementará, para próximos años, como mínimo, en el porcentaje con que se pueda incrementar la tabla salarial.

Artículo 15º.— Plus Pantalla.

A los Redactores y Ayudantes de Redacción, se les asigna un plus de pantalla establecido en el 10% del salario base, condicionado a que realicen todo su trabajo utilizando las pantallas instaladas en cada momento, abonándose por 12 mensualidades. A dicho plus tendrá derecho un empleado de administración.

Artículo 16º.— Plus de domingo y de modificación de jornada de descanso.

PLUS DE DOMINGO.— Se abonará por jornada de domingo efectivamente trabajada, la cantidad de:

— 10.000 pesetas, para el personal con categoría de redactor.

— 9.000 pesetas, para el resto de categorías, que acuda a trabajar en los citados días.

PLUS DE MODIFICACION DE JORNADA DE DESCANSO.— (Antiguo plus al que se refiere el Acuerdo para la edición del periódico de los lunes en el Diario La Rioja, de 31 de agosto de 1993, derogado por el presente artículo):

— 6.000 pesetas, por jornada de domingo efectivamente trabajada por el personal al que afectaba el citado Acuerdo de fecha 31 de agosto de 1993.

Respecto de estos pluses debe destacarse:

a) Las cantidades pactadas se revisarán con el mismo incremento que se acuerde para la revisión salarial en cada negociación de Convenio.

b) Estas percepciones no computarán a ningún otro efecto, por lo tanto no serán consideradas en pagas extraordinarias, vacaciones, bajas, etc....

c) Los trabajadores que se incorporen a la Empresa con posterioridad al 18 de agosto de 1994, percibirán el plus de domingo en la cuantía siguiente:

— 25% del plus de domingo durante el primer año.

— 50% del plus de domingo durante el segundo año.

— 75% del plus de domingo durante el tercer año.

— 100% del plus de domingo una vez cumplidos 3 años de antigüedad.

La fecha de incorporación en la Empresa es la de inicio efectivo de prestación de servicios, sea cual fuese la modalidad contractual.

Artículo 17º.— Reclasificación Categorías.

REDACTOR.— Se reconoce dicha categoría a quien desempeñe la función efectiva de redactor al menos durante un año en la Empresa, aunque no tenga el título de Licenciado que exige el artículo 17-D de la Ordenanza